

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2763  
(29 DE AGOSTO DEL 2025)**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICADO:** 2021320004622; Denuncia-00106-21  
**EXPEDIENTE No.** SAN-00313-21  
**PRESUNTO INFRACTOR:** HECTOR MEDINA CÁRDENAS  
**FECHA HECHOS:** 07 DE ENERO DEL 2021  
**ASUNTO:** DECLARA RESPONSABILIDAD

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado CAM No. 2021320004622 de enero 07 del 2021, VITAL No. 0600000000000154749 y expediente SAN-00313-21 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Denuncia por minería ilegal dejan a disposición materiales incautados”*.

Que se emitió el concepto técnico No. 00106-20 de enero 18 del 2021, caracterizándose el sitio en cuanto a información de georreferencia, se levantó registro fotográfico y se evidencia la presunta existencia de actividades de minería en la finca Yaguaracito de la vereda Potrero Grande del municipio de Tesalia, por lo cual la Policía Nacional decomiso una (01) pala, una (01) barra, cinco (05) baldes, una (01) canaleta, estos elementos fueron dejados a disposición de esta Dirección Territorial, estas actividades fueron realizadas presuntamente por el señor HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira.

Que, mediante Resolución No.0315 de marzo 04 del 2021, esta Dirección Territorial impuso medida preventiva en contra del señor HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira. Acto administrativo debidamente comunicado el día 12 de julio del 2021.

Que, mediante Auto No.008 de marzo 08 del 2021, esta Dirección Territorial resuelve dar inicio a proceso sancionatorio en contra del señor HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 19 de julio del 2021.

Que, el 26 de julio del 2021 se realizó la visita de seguimiento a la medida preventiva y se emitió el concepto técnico de julio 27 del 2021.

**2. CARGOS**

Que, mediante Auto No.0016 de septiembre 14 del 2021, esta Dirección Territorial resolvió formular en contra del señor HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira, el siguiente cargo:

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- Incumplimiento a la normatividad ambiental, extracción minera ilegal y ocupación ilegal de cauce.

Acto Administrativo notificado personalmente el día 08 de noviembre del 2021.

### 3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, el señor HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira, dio respuesta a los cargos formulados mediante Auto No.007 de mayo 27 del 2024, a través del oficio con radicado CAM No.20213200296422 de noviembre 23 del 2021, en el término establecido para ello.

### 4. PRUEBAS

Que, esta Dirección Territorial no vio conducente, idóneo y pertinente decretar pruebas dentro del presente proceso, por lo que se desestimó la etapa probatoria.

### 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No.006 de enero 19 del 2022, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente comunicado el día 12 de septiembre del 2022.

### 6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, el señor HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira, no presento alegatos de conclusión en el término legal para ello.

### 7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

#### Técnicas

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico No. 00106-20 de enero 18 del 2021, junto con su registro fotográfico inmerso.
- Concepto técnico de julio 27 del 2021, junto con su registro fotográfico inmerso.

## 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

*(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal,*

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

*civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas ... (...)*

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

## 9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que el señor HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira, estaba realizando actividades de minería en la finca Yaguaracito de la vereda Potrero Grande del municipio de Tesalia.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas obrantes y lo señalado en el informe técnico No. 00106-20 de enero 18 del 2021, así mismo, el presunto infractor a través de los descargos no logró desvirtuar los cargos imputados, toda vez que no demostró que contará con la autorización de la autoridad ambiental competente para realizar la actividad de minería de subsistencia, por lo tanto, al no existir una prueba que

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

exonerara su responsabilidad ambiental, se determina la responsabilidad del señor HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira, o quien haga sus veces, hecho que fue realizado a título de culpa, toda vez que realizo la actividad de minería en la finca Yaguaracito de la vereda Potrero Grande del municipio de Tesalia.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”*; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable al señor HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira, de los cargos formulados mediante Auto No.0016 de septiembre 14 del 2021.

## **10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como limite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente*

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

**Parágrafo 1.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**Parágrafo 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

#### **10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental al señor HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de agosto 20 del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...)

### **1.1. UBICACION DE LOS HECHOS**

*Los hechos objeto de la denuncia, se localizan en el predio Yaguaracito, ubicado en la vereda Potrero Grande, jurisdicción del municipio de Tesalia*

### **1.2. DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS**

“(...)

- *En atención a la denuncia radicada ante este despacho, bajo el No. 20213200004622 del 7 de enero de 2021, presentada por parte de La Policía Nacional Tesalia, donde se deja a disposición de la Corporación elementos para minería ilegal decomisados en la finca Yaguaracito, la vereda Potrero Grande del municipio de Tesalia.*
- *De acuerdo al oficio de la Policía Nacional, el día 6 de enero de 2021, mientras se adelantaban labores de patrullaje y control en la vereda Potrero Grande, finca Yaguaracito sobre el río que lleva el mismo nombre, se identificaron personas realizando actividades de minería en el sector descrito, por lo cual se procede a la incautación de los siguientes elementos cuyo tenedor corresponde al señor HECTOR MEDINA: Una (1) pala, una (1) barra, cinco (5) baldes, una (1) batea, un (1) laberinto o canaleta.*
- *Durante la inspección de los elementos se determinó que estos fueron incautados y allegados en regulares condiciones por el uso dado, los cuales tienen las siguientes características: Pala metálica con cabo en madera, barra de hierro, baldes plásticos, batera en madera y laberinto con base madera y malla metálica, elementos valuados comercialmente en \$ 60.0000.*
- *De acuerdo a lo manifestado por La Policía Nacional, se determinó que las personas a quienes se les incautaron los elementos, no contaban con carnet que los acreditara como mineros, así mismo, tampoco presentaron los respectivos permisos que otorga La Autoridad Ambiental para la ejecución de las actividades de minería en la zona.*

- Los elementos quedan bajo disposición de la Corporación, almacenado en las instalaciones de la DTO.

Según información que reposa en el archivo de La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, es posible determinar que en el sector no se ha expedido ninguna Licencia Ambiental para el desarrollo de Actividades mineras a nombre del señor HECTOR MEDINA.



Fotos 1-2. Elementos para minería.



Fotos 3-4. Elementos dejados a disposición.

(...)"

### 1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$  Número de días de la infracción.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

$\alpha = 1$  Factor de Temporalidad.

No es posible determinar con precisión la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo. Por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en de forma instantánea, es decir en un día.

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	<b><math>\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))</math></b>	1,0000

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

## 2. DEFINIR marcar (x):

### 2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )

### 2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Se realiza la calificación del riesgo, por el incumplimiento normativo.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	El área de la denuncia donde ocurren los hechos es inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La duración de la afectación no es



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

<b>ATRIBUTO</b>	<b>CALIFICACION</b>	<b>PONDERACION</b>	<b>VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)</b>	<b>OBSERVACIONES (Descripción detallada)</b>
	<i>DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS</i>	3		<i>permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación inferior a seis (6) meses.</i>
	<i>DURAC. SUP. 5 AÑOS</i>	5		
<b>REVERSABILIDAD (RV)</b>	<i>ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO</i>	1	1	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>
	<i>ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS</i>	3		
	<i>ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS</i>	5		
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b>	<i>PLAZO INF. 6 MESES</i>	1	1	<i>La Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>
	<i>COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS</i>	3		
	<i>IRRECUPERABLE</i>	10		

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 <b>Multas - Infracción a la normativa ambiental</b>		CÓDIGO: T-CAM-075	
<b>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</b>		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		<b>IN</b>	<b>1</b>
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Quando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Quando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Quando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		<b>EX</b>	<b>1</b>
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Quando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	<b>1</b>
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	<b>1</b>
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	<b>1</b>
<b>Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC</b>		<b>8</b>	
<b>SMMLV - 2025</b>		<b>\$ 1.423.500</b>	
<b>Factor de conversión</b>		<b>22,06</b>	
<b>i= \$ 251.219.280</b>			

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

### 3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

#### 3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

( ) Reincidencia.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- ( ) *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.*
- ( ) *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- ( ) *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- ( ) *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- ( ) *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
- ( ) *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- ( ) *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
- ( ) *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- ( ) *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- ( ) *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

- ( ) *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

**3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN**

- ( ) *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.*
- ( ) *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- ( ) *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		<b>Multas - Infracción a la normativa ambiental</b> <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<b>CALIFICACION DE ATENUANTES</b>				
<b>CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</b>				<b>Valor</b>
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
<b>SUMA VALORES DE ATENUANTES</b>				<b>0</b>
<b>Total de Atenuantes</b>				<b>0</b>
<b>VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN</b>				<b>-0,6</b>
<b>VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>				<b>0</b>
<b>CALIFICACION DE AGRAVANTES</b>				
<b>CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</b>				<b>Valor</b>
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
<b>SUMATORIA DE AGRAVANTES</b>				<b>0</b>
<b>No. de Agravantes</b>				<b>0</b>
<b>VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN</b>				<b>0,7</b>
<b>VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>				<b>0</b>
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>				<b>0</b>

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

#### 4. BENEFICIO ILÍCITO

##### 4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinaron ingresos directos.

##### 4.1. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

#### 4.2. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

#### 4.3. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en baja la capacidad de detención de la conducta, ya que el lugar donde se generó el incumplimiento normativo se localiza en la vereda Potrero Grande, la cual se encuentra distante del área urbana del municipio de Tesalia

#### 4.4. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

		<b>Multas - Infracción a la normativa ambiental</b>		CÓDIGO: T-CAM-074
		<i>Beneficio Ilícito v Temporalidad</i>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<b><u>Beneficio Ilícito</u></b>				
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,4	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
<b>B = \$ -</b>				

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

### 5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

#### 5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

*i* : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

*I* : Importancia de la afectación

#### 5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

R: Valor monetario de la importancia del riesgo  
 SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)  
 r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 62.804.820

<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</i>			
<b>I = 8</b>			
<b>AFECTACIÓN</b>		<b>OCURRENCIA</b>	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
<b>Evaluación del nivel potencial de Impacto</b>		<b>Probabilidad de Ocurrencia</b>	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO <math>r = o * m</math></b>		<b>4</b>	
<b>(\$ ) R = (11,03 x SMMLV) * r</b>		<b>\$ 62.804.820</b>	

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

## 6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

	Multas - Infracción a la normativa ambiental	CÓDIGO: T-CAM-077
	Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica	VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
	<b>Ca</b>	<b>\$ 0</b>

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2024.

## 7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: **SI**  **NO**

Se verificó en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN del Departamento Nacional de Planeación – DNP el día 20 de agosto del 2025, donde la cédula de ciudadanía No. 83.246.509 expedida en Íquira perteneciente al señor HECTOR MEDINA CARDENAS, SI se encuentra en la base del Sisbén IV. Clasificado en el grupo B3, correspondiente a pobreza moderada. Sin embargo, no se

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

define como tal un valor que designe la condición económica del Individualizado sino un puntaje que lo hace potencial beneficiario de subsidios dados por el Gobierno nacional, por lo que se asume el nivel 1.



Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Registro válido

**Fecha de consulta:** 20/08/2025

**Ficha:** 41797122640200000080

B3

**GRUPO SISBÉN IV**  
Pobreza moderada

**DATOS PERSONALES**

**Nombres:** HECTOR

**Apellidos:** MEDINA CARDENAS

**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía

**Número de documento:** 83246509

**Municipio:** Tesalia

**Departamento:** Huila

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Encuesta vigente:** 21/04/2021

**Última actualización ciudadano:** 21/04/2021

**Última actualización vía registros administrativos:**

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5  
Pobreza extrema

B1→B7  
Pobreza moderada

C1→C18  
Vulnerabilidad

D1→D21  
Ni pobre ni vulnerable

Nota: Fuente [www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html](http://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html)



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

<b>Capacidad Socioeconómica del infractor</b>	<b>PERSONA NATURAL</b>	<b>SISBEN NIVEL 1</b>	0,01
	<b>PERSONA JURIDICA</b>		
	<b>ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO</b>		
	<b>ENTIDADES NACIONALES</b>		
	<b>Cs</b>		<b>0,01</b>
			1
<b>Persona Natural</b>	<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>	
		<b>0</b>	
	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	SISBEN NIVEL 2	0,02	
	SISBEN NIVEL 3	0,03	
	SISBEN NIVEL 4	0,04	
	SISBEN NIVEL 5	0,05	
	SISBEN NIVEL 6	0,06	
<b>Persona Jurídica</b>	<b>Empresa</b>	<b>Codigo</b>	
		<b>0</b>	
	Microempresa	1	
	Pequeña	2	
	Mediana	3	
	Grande	4	
<b>Entes Territoriales o Departamentos</b>	<b>Categoría</b>	<b>Codigo</b>	
		<b>0</b>	
	Categoría Especial	1	
	Categoría Primera	0,9	
	Categoría Segunda	0,8	
	Categoría Tercera	0,7	
	Categoría Cuarta	0,6	
	Categoría Quinta	0,5	
Categoría Sexta	0,4		
<b>Entidades Nacionales</b>			
	Departamentos Administrativos	1	
	Ministerios	1	
	Empresas de la Nación	1	
	Descentralizadas	1	
	<b>CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA</b>		<b>0,01</b>
			<b>Persona natural</b>

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

**8. PRUEBAS RECAUDADAS**

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- Informe del concepto técnico de visita No. 0106-20 de enero 18 del 2021, y registro fotográfico del inmerso en el concepto técnico.

## 9. DETERMINACION DE LA MULTA

Multa por riesgo por inclumineto a la normatividad ambiental es:

	<b>Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud</b>		CÓDIGO: T-CAM-079
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>			
<b>Atributos</b>		<b>Calificaciones</b>	
<b>Ganancia ilícita</b>	Ingresos directos		\$ 0
	costos evitados		\$ 0
	Ahorros de retrasos		\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>		<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad de detección</b>			<b>0,4</b>
<b>Beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	\$	<b>-</b>
<b>Evaluación por riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i		Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia		0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$		8
	SMMLV		\$ 1.423.500
	factor de conversión		11,03
	<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>		<b>\$ 62.804.820</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación		1
	<b>factor alfa</b>		<b>1,0000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>		<b>0</b>
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte		\$ 0
	seguros		\$ 0
	costos de almacenamiento		\$ 0
	otros		
	otros		
	<b>Costos totales de verificación</b>		<b>\$ 0</b>

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

<b>Capacidad socioeconómica del infractor</b>	<b>PERSONA NATURAL</b>	0,01
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto total de la multa</b>		<b>\$ 628.048</b>
<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</b>		

Nota: Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

El monto total de la multa por riesgo es de \$ 628.048.  
(...)

## 11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

*“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

*Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibídem, establece:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, *establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

- **DECRETO 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1.** Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4.** Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

#### **CÓDIGO DE MINAS-LEY 685 DEL 2001**

Artículo 159. *Exploración y explotación ilícita.* La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito.* El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

## 12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*”

*No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.*

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

## 13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

## 14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio, no se configura alguna causal atenuante o agravante.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira de los cargos formulados mediante Auto No. 0016 de septiembre 14 del 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor **HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 628.048)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor **HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira, una **SANCIÓN** consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de una (01) pala, una (01) barra, cinco (05) baldes, una (01) canaleta.

**ARTÍCULO CUARTO:** Levántese la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0315 de marzo 04 del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente al señor **HÉCTOR MEDINA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No.83.246.509 expedida en Iquira, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Esta Resolución presta merito ejecutivo contra el infractor.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico   
Expediente: SAN-00313-21